20261001200842161122953O
COMUNICACIONES OFICIALES DESPACHADAS
Octubre 01, 2026 20:08
Radicado 00-029530

10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1795 del 18 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24477

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24477, MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A002941 del 16 de octubre de 2025, por infracción ambiental al recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24477

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 01/10/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 01/10/2026

EVELYN ANDREA FLOREZ QUIROZ
Auxiliar Administrativo
Firmado el 01/10/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A.1795

Copia: CM5.19.24477 / Código SIM: Trámites: 1610368.

RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.24477
(FAUNA)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 202, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 0242 del 11 de febrero de 2025, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 046677 del 16 de diciembre de 2024, se informa a la Entidad, lo siguiente*: "(…) hay un lugar en el plan belencito corazón travesías el morro comuna 13 hay una persona se llama Liliana zapata (sic) todo el mundo la conoce y a su hijo Maicol el ese (sic) muchacho tiene un tercer piso lleno de toda clase de aves y coloca trampas para coger las aves, ese tercer piso es totalmente lleno de jaulas con toda clase de aves el (sic) vive de eso (…). Yo no tengo la nomenclatura no tengo como conseguirla se (sic) que es calle 34AA #125 (sic) es en el plan bajando por las escalas hacia la quebrada".*

2. Que de conformidad con lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – GUBIM, visitaron la vivienda ubicada en la calle 34 AA N° 125 - 43, barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier, en las coordenadas: Latitud 6,246367°, Longitud: -75,632909° y Altitud: 1776,3 m.s.n.m, el día 10 de febrero de 2025, dando origen al Informe Técnico No. 000724 del 25 de febrero de 2025, donde se evidencia, entre otros aspectos, lo siguiente:

"2. VISITA AL SITIO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales-GUBIM; visitaron la Calle 34AA N° 125-43, barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier. Coordenadas: Latitud: 6,246367°, Longitud: -75,632909° y Altitud: 1776,3 m.s.n.m. el (sic) día 10 de febrero del 2024 (sic), como se muestra en las Fotos 1 y 2.

(…)

En la visita técnica del día 10 de febrero, siguiendo los referentes ofrecidos por la persona denunciante, y preguntando a los vecinos, al bajar unas escalas en la margen (sic) izquierda estaba la vivienda de tres pisos. Dada la inexistencia de timbre o citófono en la misma, se llamó por su nombre al joven, quien estaba dormido, aunque pronto acudió al llamado.

Sin inconveniente abrió la reja y se identificó cómo MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.036.656.837 (Medellín - Antioquia), a quien se le notificó el objeto de la visita técnica. Enseguida el joven de 30 años, admitió la tenencia de aves exóticas como hobby, y un (1) canario silvestre, que había llegado hace un (1) mes al balcón de la casa, con vuelo lento y apariencia enferma.

El joven MAYCOL ANDRÉS permitió el ingreso voluntariamente a la vivienda para verificar las especies y las condiciones en las que se encontraban. Durante el recorrido por el lugar, se observó al interior del tercer piso aireado, varias jaulas grandes y otras más pequeñas con ejemplares exóticos en su mayoría. Los comederos contenían tenían (sic) agua y alimento a voluntad: alpiste, mijo rojo, mijo blanco, avena, semillas de girasol, y vitaminas.

***En la Foto 3, se aprecia el único ejemplar de la fauna silvestre, un (1) canario costeño (Sicalis flaveola)** posado dentro de una jaula de angeo grande de 2.50 m x 2.20 m que compartía con otras especies de aves exóticas. En otra jaula aparte estaba un (1) ejemplar de Canario Timbrado Español (Serinus canaria) diferente al nativo, ver la Foto 4.*

(…)

*En la sensibilización al joven MAYCOL ANDRÉS y su madre Liliana Zapata, le fueron explicados los riesgos legales y ambientales asociados a la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio, y el papel de la Autoridad Ambiental en los procesos de rehabilitación y liberación en su hábitat natural, a través del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre (CAVR) ubicado en el municipio de Barbosa (Antioquia). **Se realiza la entrega voluntaria del ejemplar de la especie Sicalis flaveola con el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 48701e del día 10 de febrero de 2025.***

(…)

Concepto técnico:

***La tenencia en cautiverio de un (1) ejemplar de la especie Sicalis flaveola (Canario costeño) genera afectación de la fauna silvestre**, por las siguientes razones:*

- *Bienestar del animal. Este tipo de ave requiere un ambiente natural específico para su supervivencia, que incluye hábitat, dieta y espacio adecuados para su comportamiento social. Se pudo poner en riesgo la vida del ejemplar a causa del estrés, enfermedades y una vida insatisfactoria fuera de su comunidad natural.*

- *Riesgo de extinción. Aunque Sicalis flaveola no está actualmente clasificada como una especie en peligro crítico de extinción, es vulnerable a la alteración de su hábitat y a la caza ilegal. La captura de este ejemplar para su tenencia en cautiverio reduce las poblaciones naturales, lo que contribuye a su disminución en el hábitat que necesita.*

- *Interferencia en el equilibrio ecológico. S. flaveola, (sic) dispersora de semillas, interrumpe su rol ecológico y biológico en los ecosistemas, afectando capacidad de sostenimiento de la flora, mantenimiento de la diversidad de bosques y restauración vegetal; además su ciclo reproductivo, y la cadena trófica, importante en el fujo de energía y nutrientes.*

4. CONCLUSIONES

***Se encontró afectación al recurso de la fauna silvestre colombiana** en la vivienda ubicada en la Calle 34AA N° 125-43, (sic) barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier, el día 10 de febrero del 2024 (sic) debido a la tenencia de un (1) ejemplar de la especie Sicalis flaveola.*

El señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, con cédula de ciudadanía N° 1.036.656.837 de Medellín (Antioquia), mantuvo en cautiverio durante un (1) mes, el ave de la especie Sicalis flaveola (Canario costeño) perteneciente a la diversidad biológica del país.

La entrega voluntaria del ejemplar de la especie Sicalis flaveola al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de la Fauna Silvestre-CAVR quedó registrada con el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 48701e, el día 10 de febrero de 2025". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Que por lo narrado, se puede colegir que el señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, tuvo en su poder un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), quien permanecía en cautiverio, sin acreditar permiso o amparo legal alguno, en el inmueble ubicado en la calle 34 AA N° 125 - 43, barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier, en las coordenadas: Latitud 6,246367°, Longitud: -75,632909° y Altitud: 1776,3 m.s.n.m del Distrito Especial de Medellín – Antioquia.

4. Que en consecuencia, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000988 del 07 de mayo de 2025, notificada por aviso fijado el día 05 de septiembre de 2025 y desfijado el 11 del mismo mes y año, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ciudadano en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna silvestre.

5. Que en la mencionada resolución se informó a la parte investigada que se tendrían como pruebas en el presente procedimiento sancionatorio, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, las siguientes:

 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 046677 del 16 de diciembre de 2024.
 - Formato Recepción Fauna Silvestre No. 48701e del 10 de febrero de 2025.
 - Informe Técnico No. 000724 del 25 de febrero de 2025.

6. Que en el expediente no se encuentra evidencia de que el señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA se haya pronunciado sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

7. Que continuando con el curso de la investigación, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002941 del 16 de octubre de 2025, notificada por aviso fijado el 22 de diciembre de 2025 y desfijado el 05 de enero de 2026, se formuló, a título de culpa, en contra del referido ciudadano, el siguiente cargo:

 "Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario costeño (Sicalis flaveola), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 34 AA N° 125 - 43, barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier, en las coordenadas: Latitud 6,246367°, Longitud: -75,632909° y Altitud: 1776,3 m.s.n.m del Distrito Especial de Medellín – Antioquia, ***el día 10 de febrero de 2025****, fecha de la visita técnica efectuada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la cual se generó el Informe Técnico No. 000724 del 25 de febrero de 2025, el cual fue entregado voluntariamente, según consta en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 48701e del 10 de febrero de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".*

 Así mismo, se informó que, hasta esta etapa procedimental, no se encontró causal atenuante o agravante de la responsabilidad ambiental en la que incurra la parte presuntamente infractora; no obstante, estas causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental; precisando que las de atenuación podrán surgir en

cualquiera de las etapas siguientes de este proceso sancionatorio, mientras que las de agravación, excepcionalmente (Sobreviniente), solo hasta la etapa del traslado para presentar alegatos de conclusión, en caso de que se presente dicha etapa; todo esto, en virtud del principio de favorabilidad que acompaña esta investigación.

8. Que no obra prueba dentro del expediente de que el investigado haya presentado descargos y en vista de que no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, la Entidad considera que las obrantes en el expediente ambiental son suficientes para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no se considera necesario abrir la etapa probatoria de dicho procedimiento y por ende continuar con la etapa jurídico procesal que corresponde al fallo, pues no hay lugar a la etapa de alegatos de conclusión, dado que no es necesario agotar la del periodo probatorio, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que al respecto contempla:

 *"**ARTÍCULO 8°. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".*

9. Que mediante la **Ley 2387 de 2024** se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

10. Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba.

11. Que en el ámbito procesal civil colombiano, el artículo 165 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) reza:

> *"**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".*

En este aspecto es importante anotar que el silencio del legislador frente a otro tipo de prueba distinto de los enlistados que le pueda generar un convencimiento sobre los hechos que se investigan, no significa inadmisibilidad de otro medio de prueba, por cuanto, en los términos del artículo 165 del CGP se pueden practicar "*pruebas no previstas en este código*", de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, a condición de preservar los principios y garantías constitucionales.

12. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio son las siguientes:

Comunicación oficial recibida con radicado No. 046677 del 16 de diciembre de 2024, mediante la cual se pone en conocimiento de la Entidad, sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre.

Formato Recepción Fauna Silvestre No. 48701e del 10 de febrero de 2025, mediante la cual, el señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, realizó la entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*).

Informe Técnico No. 000724 del 25 de febrero de 2025, donde se confirma la tenencia de fauna silvestre en cautiverio, correspondiente a un ejemplar de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), por parte del referido ciudadano.

III) Hechos probados

13. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados, los siguientes hechos relevantes:

a. **Se probó** en la investigación que en el inmueble ubicado en la calle 34 AA N° 125 - 43, barrio Belencito Corazón, comuna 13 – San Javier, en las coordenadas: Latitud 6,246367°, Longitud: -75,632909° y Altitud: 1776,3 m.s.n.m del Distrito Especial de Medellín – Antioquia, se tuvo en cautiverio, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), sin amparo legal

alguno, teniendo en cuenta que no se demostró la legalidad de su tenencia por algunos de los medios permitidos y/o autorizados por la Ley.

b. **Se evidenció** en la investigación que el referido ejemplar fue entregado de manera voluntaria el día **10 de febrero de 2025**, suscribiéndose el Formato de recepción de fauna silvestre número **48701e** de la citada fecha.

14. Que por lo anterior, y acorde con el material probatorio obrante en la investigación sancionatoria codificada con el **CM5.19.24477**, no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fuera formulado, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en las etapas que consagra la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, habiendo estado notificado de todos los actos administrativos; aunado a lo anterior, el susodicho reconoció la tenencia en cautiverio del mencionado ejemplar faunístico, tal como quedó establecido en el **Informe Técnico No. 000724 del 25 de febrero de 2025.**

15. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.24477**, se tiene la certeza de que bajo la tenencia del ciudadano investigado fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, el ejemplar de la fauna silvestre del cual se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental que se cita a continuación, tal como se valorará más adelante.

16. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* establece que:

> *"Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".*

17. Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece que:

> *"**Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular5; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".*
>
> *"**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (…)"*

*"**Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(…)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

18. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

19. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

"No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular[1] *(art. 248).*

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización".* (Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página).

[1] Expresión subrayada declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

20. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad al referido ciudadano, por los hechos que dieron lugar al cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002941 del 16 de octubre de 2025, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, por lo que la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna salvedad, que no aplica en el presente caso.

21. Que el implicado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".*

22. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvo en su poder, y en consecuencia hacer la entrega del mismo a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible. Y es que él conocía la prohibición de aprovechar bajo la modalidad de tenencia el referido ejemplar y pese a ello realizó dicha tenencia por un tiempo, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -con DOLO-, y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental del señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837.

23. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso *"doméstico"*, no está autorizada en el presente caso para el investigado, pues éste no demostró que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que el presunto infractor con su actuar ha cometido una infracción normativa, en relación con el recurso fauna silvestre; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural, podría provocar una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.

24. Que el investigado no logró demostrar la procedencia y tenencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoocrías previstas en la Ley 611 de 2000.

25. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

> *"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*
>
> *Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso".*

26. Que el ciudadano mencionado no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre descrito en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002941 del 16 de octubre de 2025, ya que este debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

27. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el **CM5.19.24477**, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

28. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado, para presentar descargos, y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

29. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

 "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

 Y en su artículo 79, contempla:

 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

 Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

 Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

 Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

 Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

30. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002941 del 16 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

31. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la Autoridad Ambiental deberá imponer alguna(s) de las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, precisándole a la parte investigada, que si bien el artículo 49 de la primera ley fue reformado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en

"*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales",* la misma está pendiente de reglamentación por parte del Gobierno Nacional[2]:

> *"**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. *Amonestación escrita.*
> 2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática".*

32. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010[3], con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo.

32.1. El artículo 4° del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo del respectivo ejemplar de la fauna silvestre, dada la entrega voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 48701e del 10 de febrero de 2025; la cual se impondrá como sanción principal; además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

[2] Parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1333 de 20029 - modificado por el 21 de la Ley 2387 de 2024.

[3] Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

32.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio,* los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.

32.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización,* a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.

32.4. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor,* los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.

32.5. El artículo 8º del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción,* la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.

32.6. El artículo 9º del plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal, la relacionada con el decomiso definitivo y como accesoria la Amonestación Pública Escrita.

32.7. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario,* la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: ***a)*** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, ***b)*** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad solamente impondrá las sanciones consistentes en el decomiso definitivo, como principal, y la amonestación pública escrita, como accesoria. Al respecto, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a esta sanción, con otra denominación y alcance, la cual está sujeta a reglamentación: *"Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales".*

33. Que además de lo anterior, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. **La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario** de que trata el artículo 49 de esta ley. **El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente."*[4]

34. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria al investigado, la Amonestación Pública Escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá el señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.

35. Que igualmente, se ha logrado en el presente proceso **disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre**; dicha entrega se derivó del **efecto disuasivo que tuvo en el implicado el seguimiento llevado a cabo por la Entidad,** quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.

36. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.

37. Que se reportará las sanciones impuestas, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

[4] Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

38. Que se remitirá para su correspondiente publicación en la página Web, copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

39. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

40. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002941 del 16 de octubre de 2025, por aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Imponer como sanciones al referido ciudadano las siguientes:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:** De un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*).

SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Por la cual, además de la llamada de atención al señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, deberá asistir a un curso de educación ambiental; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción ambiental, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la parte sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir al referido ciudadano que el incumplimiento del servicio comunitario o la inasistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web, de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 3º. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar las sanciones impuestas, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *"La Entidad"*, posteriormente en el enlace *"Información legal"* y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MAYCOL ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.656.837, en calidad de investigado, o a quien haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Artículo 8º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, "*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones",* en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".*

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* reformada por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 18/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 18/06/2026
Aprobó

JURANY MARCELA TEJADA ESCOBAR
Profesional Universitario
Firmado el 12/06/2026
Revisó

LUZ MARIA ZABALA TOBON
Contratista
Firmado el 09/06/2026

Proyectado por: LUZ MARIA ZABALA TOBON (CONTRATISTA)

CM5.19.24477 / Código SIM: Trámites: 1610368.